LAS NORMAS FORALES DE INCENTIVOS DEL AÑO 1993 Y LA CUESTION PREJUDICIAL INTERPUESTA ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

José Rubí Cassinello

Secretario General Técnico del
Departamento de Hacienda y Finanzas
de la Diputación Foral de Bizkaia

ZERGAK (1999-1)

A. INTRODUCCIÓN

a) Cronología de los hechos

El pasado 4 de mayo se ha celebrado en Luxemburgo la vista oral correspondiente al procedimiento[1] que se sigue ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) en relación con la cuestión prejudicial planteada en base al artículo 177 del Tratado CE por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (TSJPV) en la tramitación del recurso contencioso administrativo que se tramita bajo su jurisdicción y en el que se ventila la legalidad de las Normas Forales de medidas urgentes de apoyo a la inversión e impulso de la actividad económica aprobadas por las respectivas Juntas Generales de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa[2].

Las Normas Forales impugnadas establecieron un conjunto de medidas, para el periodo comprendido entre su entrada en vigor y el 31 de diciembre de 1994 que afectaban al Impuesto de Sociedades y al de la Renta de las Personas Físicas, y que (aunque su contenido material no es resulta lo más relevante de la cuestión puesto que no difiere sustancialmente de cualesquiera otros incentivos vigentes en otros estados miembros) venían a concretarse en una serie de beneficios fiscales en relación con determinadas inversiones en activos fijos materiales, I+D, fomento de las exportaciones y de la contratación de personal y creación de empleo, y otros dirigidos a promover la creación y capitalización de las empresas.

La representación del estado impugnó ante el TSJPV las Normas Forales antedichas por entender que su contenido vulneraba las normas de armonización y coordinación contenidas en los artículos 4 y siguientes del Concierto Económico, así como que resultaban discriminatorias, bajo el prisma de la normativa comunitaria, por cuanto que excluían de su ambito subjetivo de aplicación a los ciudadanos y a las sociedades de otros estados miembros que, aun cuando desarrollaran una actividad económica en el territorio vasco, no reunían, al mismo tiempo, la condición de residentes en territorio español.

---

[1] Asuntos acumulados C-400/97, C-401/97 y C-402/97 en los que se solicita una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 52 y del apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE.

[2] Norma Foral 18/93, de 5 de julio, Norma Foral 5/93, de 24 de junio y Norma Foral 11/93, de 26 de junio, de las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa, respectivamente.

Conviene recordar ahora que en la fecha en que se dictaron las disposiciones impugnadas se encontraba vigente la anterior redacción del artículo 6 del Concierto Económico que atribuía a la administración del estado, con carácter exclusivo, la determinación del régimen de tributación de los no residentes en el estado español, quedando sometidos éstos, en todo caso, a la normativa emanada de aquél. La potencial discriminación alegada, por tanto, tiene su base más en una carencia atribuíble a los puntos de conexión del Concierto Económico[3] que a una declaración expresa de las propias Normas Forales en el sentido de excluir de su ámbito subjetivo de aplicación a dichos no residentes, declaración que no existe en ninguna de ellas, salvo en lo que se deriva, implícitamente y "a sensu contrario", de la definición positiva de dicho ámbito[4].

A la vista del motivo de impugnación alegado por la representación estatal, durante la tramitación del procedimiento contencioso administrativo, el TSJPV se planteó la cuestión de la posible incompatibilidad de las Normas Forales impugnadas con el Tratado CE, por lo que al amparo de lo dispuesto en el artº 177 del mismo[5] planteó "cuestión prejudicial", ante el el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE), solicitando que se pronuncie acerca de la siguiente cuestión:

> *"Si el artículo 52 del Tratado CE debe ser interpretado en el sentido de que se opone al mismo y, en su caso, al artículo 92.1 de dicho Tratado, una reglamentación afectante a un Territorio perteneciente a una Comunidad Autónoma de un Estado miembro, relativa a medidas fiscales urgentes de apoyo a la inversión e impulso de la actividad económica, a las que pueden acogerse los sujetos pasivos que tributen exclusivamente a la Hacienda Foral de dicho Territorio o tengan su domicilio fiscal o realicen en él la proporción mayor del volumen de sus operaciones o tengan su domicilio fiscal en tal Territorio y el volumen de sus operaciones realizado en la Comunidad Autónoma en el ejercicio anterior sea superior al 25 por ciento del total volumen de sus operaciones, y no incluye entre los beneficiarios de dichas medidas a las demás personas físicas y jurídicas residentes en el propio Estado o en otro Estado miembro de la Comunidad Europea."*

---

[3] Hoy superada en virtud de lo dispuesto en la Ley 38/1997, de modificación del Concierto Económico.

[4] Una declaración en sentido contrario, esto es, incluyendo en su ámbito subjetivo de aplicación a los no residentes (comunitarios o no) hubiera supuesto incurrir en un supuesto de nulidad por vulneración del propio artículo 6 del Concierto Económico.

[5] El artº 177 del Tratado CE dispone que:

> *"El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial:*
>
> *a) sobre la interpretación del presente Tratado;*
>
> *b) ...*
>
> *c) ...*
>
> *Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo."*

La cuestión puede resumirse, a pesar de lo engorroso de la redacción realizada por el TSJPV, en plantearse si las Normas Forales son compatibles con los artículos 52 y 92 del Tratado CE en cuanto que las medidas que establecen no son aplicables,

- por un lado, a las empresas residentes en otros Estados miembros que realicen actividades en el País vasco, y,
- por otro, a las empresas que realicen actividades en el resto del Territorio del Estado y no se encuentran sometidas a la normativa foral.

La primera podría vulnerar el art 52 TCE que consagra la libertad de establecimiento en el ámbito de la Unión Europea *("...quedan prohibidas las restricciones a la libertad de establecimiento de los nacionales de un estado miembro en el Territorio de otro Estado miembro...")*, mientras que la segunda restricción podría resultar incompatible con el mercado común en la medida en que las disposiciones contenidas en las Normas impugnadas puedan considerarse *ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones* (artº 92.1 del Tratado CE).

b) <u>Antecedentes</u>

Como antecedente de relevancia en la cuestión debe señalarse que la Comisión ya se había pronunciado sobre la compatibilidad con los principios comunitarios de una normativa similar a la que ahora se enjuicia, las Normas Forales de incentivos fiscales del año 1988[6], afirmando en su Decisión de 10 de mayo de 1993 (93/337/CEE) que

> "*las ayudas fiscales a la inversión en el País Vasco... son ... incompatibles con el mercado común de conformidad con el apartado 1 del artículo 92 del Tratado, habida cuenta de que se conceden en forma contraria al artículo 52 del Tratado."*

Lo que la Comisión estimaba incompatible con el mercado común era que las Normas de incentivos no fueran aplicables a residentes comunitarios no residentes en España, que operaran en territorio vasco, por cuanto, como ya se ha dicho, en aquella época, de acuerdo con los puntos de conexión del Concierto, los no residentes estaban sujetos a la normativa de territorio común.

Como es sabido la cuestión se solucionó incorporando una Disposición Adicional (la 8ª) a la Ley 42/94, de presupuestos generales del estado para 1995, que preveía la compensación a dichos operadores comunitarios "discriminados", en la cuantía diferencial que resultara de la aplicación de ambas normativas.

En esta situación la Comisión estimó que las autoridades españolas se habían ajustado al fondo de lo dispuesto en la Decisión 93/337/CEE y que, por consiguiente, el régimen fiscal vasco ya no entrañaba discriminación alguna, en el sentido del artículo 52 TCE. No tenemos noticia de que la administración estatal haya recibido solicitud alguna, hasta la fecha, de aplicación de la Disposición Adicional señalada.

---

[6] Normas Forales 28/1988, 8/1988 y 6/1988, de los Territorios de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa, respectivamente.

B. POSICIONAMIENTO DE LAS PARTES

Si bien la cuestión sobre la que debe pronunciarse el TJCE es de naturaleza estrictamente jurídica y, obviamente, de derecho comunitario, por cuanto se refiere a la interpretación de determinados preceptos del tratado constitutivo, lo que da sustento a la competencia de dicho Tribunal en el procedimiento prejudicial que se ventila, los posicionamientos de las partes, como se verá a continuación, responden a criterios e intereses de distinto contenido, de manera que se ha querido instrumentalizar el procedimiento jurídico en aras a conseguir fines distintos de los que la peculiar y particular situación jurídica del proceso pudieran derivar.

Esta "perversión" del objeto del proceso judicial perseguido por cada una de las partes mediatizó las argumentaciones respectivas y provocó en algunos de los miembros del Tribunal cierta sensación de querer ser utilizados para la consecución de dichos fines.

a) Posición de la Comisión

La Comisión Europea examina tres cuestiones en sus observaciones ante el TJCE:

- naturaleza de ayudas de estado de las normas impugnadas, en el sentido del artº 92.1 del TCE
- conformidad de éstas con el artº 52 del TCE
- competencia del juez nacional

a.1) Naturaleza de ayudas de estado de las Normas Forales

La Comisión considera que se impone una decisión similar a la adoptada en cuanto a las Normas de incentivos de 1988 que califica de ayudas de estado a las normas forales impugnadas, situándolas dentro del ámbito de aplicación del artº 92.1 del Tratado y sometidas, por tanto, a las normas de disciplina regional vigentes, así como a las reglas de ayuda a las pequeñas y medianas empresas, de acumulación de ayudas y su aplicación a sectores sensibles.

A dicha conclusión llega después de analizar la concurrencia de los distintos elementos y características que deben concurrir para calificar a una medida como "ayuda de estado" en el sentido del artº 92.1 del TCE:

- imputabilidad al estado de la medida en cuestión
- afectación de recursos públicos
- ventaja que favorezca a determinadas empresas o producciones
- especifidad "subjetiva" en cuanto ofrezca una ventaja competitiva a determinadas empresas respecto a las que en el mismo Estado se encuentran en la misma situación económica, afirmando su especifidad "regional" sin que sea aplicable una excepción por la "naturaleza del sistema" en base a la autonomía fiscal de los territorios vascos
- afectación de los intercambios y falseamiento de la competencia, que la entiende intrínseca a la finalidad declarada de las medidas (potenciar

coyunturalmente la actividad de las empresas) y a los resultados prácticos obtenidos (que muestran que las medidas han favorecido a empresas con una clara proyección en los mercados)

a.2) Conformidad con el artº 52 del TCE

La Comisión, en linea con su Decisión 93/337/CEE sobre los incentivos del 88 señalada, entiende que las Normas Forales enjuiciadas contienen elementos contrarios a la libertad de establecimiento, en cuanto que no resultan aplicables a establecimientos de empresas de otros estados miembros que realicen actividades en el País Vasco, por lo que las condiciones exigidas por la normativa foral en cuestión (artº 4 de las Normas Forales que determinan su ámbito subjetivo de aplicación en línea con el punto de conexión establecido en el Concierto Económico para la aplicación de la normativa foral) para poder beneficiarse de los incentivos fiscales constituyen medidas discriminatorias en el sentido del artº 52 TCE.

Sin embargo la Comisión, por razones de coherencia con su Decisión anterior, señala también que su conclusión sobre la discriminación intrínseca al ámbito subjetivo de aplicación de las normas enjuiciadas desaparecería de entenderse en vigor la Disposición Adicional 8ª de la Ley 42/94, de Presupuestos Generales del Estado al extender, implícitamente, a los sujetos anteriormente discriminados, los efectos prácticos que se derivan de la normativa foral.

a.3) Competencia del juez nacional

La Comisión opina que resulta necesaria una aclaración sobre la función que corresponde al juez nacional (en nuestro caso el TSJPV) que se cuestiona la conformidad con el derecho comunitario de un régimen de ayudas de estado, ya que dicha función es diferente según cuales de los preceptos del Tratado se consideren vulnerados.

Así la Comisión afirma que un juez nacional no podrá declarar la incompatibilidad de una ayuda basándose únicamente en la violación del artº 92.1 (prohibición de alterar o falsear la comtencia) porque esta disposición no tiene efecto directo, salvo que previamente la Comisión hubiera declarado la incompatibilidad de dicha medida.

Para el caso de que el precepto violado si esté dotado de efecto directo, como es el caso del arº 52 (libertad de establecimiento) el juez nacional, en opinión de la Comisión, deberá examinar si los elementos discriminatorios resultan necesarios a la realización del objetivo de la ayuda, y si no lo fueran (como resultó ser el caso de la Decisión 93/337/CEE, en que la discriminación se obvió permaneciendo vigentes las medidas de apoyo a la inversión y al estímulo de la actividad económica) el juez nacional podrá pronunciarse sobre la violación del artº 52 pero no declarar el régimen en su totalidad incompatible con el Tratado, ya que esta competencia únicamente corresponde a la Comisión.

b) Observaciones del Gobierno Español

La representación del estado realiza observaciones sobre dos cuestiones: la violación del artº 52 y la consideración de ayudas de estado de las medidas impugnadas.

En relación con la primera cuestión concluye que aunque en su origen las Normas Forales podrían contener elementos discriminatorios en el sentido del artº 52 TCE, han resultado eliminados por lo dispuesto en la Disposición Adicional 8ª de la Ley 42/94, por lo que, en línea con lo argumentado por la Comisión, no puede considerarse que vulneren el principio de libertad de establecimiento.

Sobre la consideración de ayuda de las normas forales el estado niega la especifidad afirmada por la Comisión al entender que las mismas no se dirigen a un colectivo delimitado de destinatarios, tratándose de normas de carácter general susceptibles de repercutir de forma uniforme en todos los sectores económicos en que operen los contribuyentes sujetos a las mismas, afirmando además que *"su carácter de normas fiscales de ámbito general las colocan en el mismo plano que la normativa fiscal emanada de la Administración General del Estado o de cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea"*.

c) Observaciones de la representación vasca

La representación de las demandadas (Juntas Generales de los tres Territorios Históricos) y coadyuvantes (Diputaciones Forales y Gobierno Vasco) plantean las siguientes cuestiones en sus observaciones: inadmisibilidad de la cuestión prejudicial, naturaleza de las medidas a la luz del sistema constitucional y su relación con el artº 92 del Tratado CE y, por último las implicaciones de las normas forales en relación con el artº 52 del mismo TCE.

c.1) Admisibilidad de la cuestión prejudicial

Se plantea una cuestión previa de inadmisibilidad de la cuestión prejudicial en base a la ausencia de necesidad de la remisión al TJCE para la resolución, por parte del TSJPV, del procedimiento principal en curso, por cuanto todas las partes han coincidido en que los posibles elementos discriminatorios de las Normas Forales de incentivos han sido superados por la Disposición Adicional 8ª de la Ley 42/94. Incluso el Tribunal Supremo llegó a dicha conclusión en el procedimiento contra la Norma Foral 8/88.

También podría plantearse la innecesariedad de la cuestión prejudicial con independencia de lo anterior, puesto que los motivos de impugnación alegados por la representación del estado ante el TSJPV nada tienen que ver con la normativa comunitaria, sino que se refieren a eventuales violaciones de las normas de coordinación contenidas en el propio artículo 4 del Concierto Económico, sobre las que el TJCE nada tiene que decir.

Además la interpretación que el TJCE realice de las relaciones entre el TCE y las Normas Forales impugnadas no debe ser trasladable "mutatis mutandis" a las normas de coordinación internas que se fijan en el Concierto, aun cuando, como ocurre en el presente caso, la aparente similitud del principio comunitario y de la norma de coordinación podría hacernos pensar lo contrario.

c.2) Caracterización de las Normas Forales como ayudas de estado

Dedica sus esfuerzos la representación vasca a argumentar la caracterización de las Normas Forales impugnadas como un sistema tributario general homologable al de cualquier

estado miembro, negando la “especifidad regional” y la “especifidad subjetiva”, asi como la excepcionalidad de su contenido, con la consiguiente imposibilidad de enjuiciar su contenido a la luz del artº 92 del TCE.

Las Normas Forales se constituyen en normas de carácter general, expresión de la elección de una determinada política fiscal y sometidas únicamente a las limitaciones que pudieran derivarse de lo dispuesto en los artículos 100 y ss del Tratado, relativos a la aproximación de legislaciones en materia de coordinación y armonización fiscal de los respectivos sistemas tributarios de los estados miembros.

c.3) Las Normas Forales y el artículo 52 del Tratado CE

Siguiendo la linea de razonamiento anterior los últimos esfuezos se dedican a argumentar la imposibilidad de que un régimen general pueda entrañar una discriminación en el sentido del artículo 52 por el solo hecho de incluir un tratamiento diferenciado a los residentes de los no residentes, afirmando que, si de tales disposiciones se deriva una distorsión en el funcionamiento del mercado común, la solución debe plantearse por vía de una aproximación legislativa, pero nunca recurriendo a una interpretación espúrea del artº 92 del Tratado.

En cualquier caso la repetida Disposición Adicional 8ª de la Ley 42/94 hubiera eliminado cualquier asomo de discriminación, como ya han reconocido todas las partes implicadas en el procedimiento.

d) Resumen

De los apartados anteriores podemos resumir, en pocas palabras, las distintas posiciones mantenidas en el proceso:

d.1) La representación de todas las partes intervinientes está de acuerdo en que de existir discriminación derivada de la vulneración del principio de libertad de establecimiento (artº 52 TCE) ha quedado eliminada en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 8ª de la Ley 42/94.

d.2) La representación del estado se ha visto en la contradicción de tener que defender ante el TJCE lo que en la esfera interna viene atacando, mediante la presentación de continuos recursos contencioso-administrativos contra las Normas Forales emanadas de las Juntas Generales de los Territorios Históricos. Es más, ante dicho Tribunal, se ha reconocido expresamente la condición de sistema fiscal general de la normativa emanada de dichos órganos forales, situándola en idéntica situación que la aprobada por cualquier parlamento nacional de otro estado miembro. No parece que dicho reconocimiento se asuma en la esfera interna de relaciones, lo que impide que éstas se planteen por la representación del estado en plano de igualdad, sino más bien de subordinación.

d.3) La Comisión, aprovechando que el Pisuerga pasa por Valladolid, a pesar de que entiende solventada la discriminación tal y como se ha señalado, da un paso adelante y sostiene que además de vulnerar el artº 52 TCE, las Normas Forales resultan contrarias al artº 92, afirmando su condición de ayudas de estado y sometidas, por ello, al específico régimen de éstas. A esta conclusión llega al

afirmar la "especifidad" de la normativa enjuiciada[7], por cuanto dicha característica únicamente cabe deducirla de su comparación con el régimen general, y en este caso el término de comparación no puede ser otro que la situación vigente en el resto del territorio del estado. De esta manera cualquier normativa emanada de los Territorios Históricos que se desvíe un ápice de la aprobada en territorio común resultará contraria al artº 92 TCE.

La Comisión, así, llega a la conclusión que resulta contrario al Tratado cualquier norma emanada de un autoridad no estatal, en cuanto resulte distinta de la vigente en el resto del territorio. No se trata, entonces, de que en el Pais Vasco se trate igual a los que se establezcan en su ámbito territorial con independencia de su lugar de origen, sino de que éstos en el País Vasco sean tratados de la misma manera que el Estado, vaciando de contenido totalmente el espíritu, contenido y razón de ser del Concierto Económico, que se inspira precisamente en la posibilidad que otorga de diseñar una política fiscal propia.

d.4) Por su parte la representación vasca, ha buscado conseguir de este proceso una declaración judicial que consagre definitivamente y sin lugar a dudas la condición de régimen fiscal de carácter general de la normativa que se deriva del ejercicio de las capacidades normativas reconocidas en el Concierto Económico, si bien, el "temor" a que el TJCE se alinee con las tesis defendidas por la Comisión, ha fundamentado una actitud de prudencia que justifica la alegación de inadmisibilidad presentada a efectos de que el TJCE, de estimarla, no se pronuncie sobre la naturaleza de las normas forales ni a favor ni en contra.

C) CONCLUSIONES

La resolución que el TJCE adopte a la vista de las observaciones alegadas por las partes puede ir, desde un reconocimiento expreso de la peculiaridad de nuestro sistema hasta una negación de dicha peculiaridad y su equiparación a cualquier actuación particular de un estado miembro. Dentro de ese abanico se nos ocurren las siguientes posibilidades.

a) Declaración de inadmisibilidad de la cuestión prejudicial planteada. Significaría un reconocimiento expreso de la innecesariedad, en el caso enjuiciado, de aclarar los principios comunitarios a efectos de la decisión a adoptar por el TSJPV. La aceptación de la excepción de inadmisibilidad puede fundamentarse tanto en el reconocimiento de que la cuestión planteada es de derecho interno y debe resolverse a la luz de los preceptos de ese carácter, como en la unanimidad en asumir que la eventual discriminación ha quedado solventada mediante la aprobación de la repetida disposición presupuestaria. Una decisión así adoptada nos dejaría en idéntica situación a la actual.

b) Reconocimiento de la caracterización del sistema foral como régimen general. Una declaración en tal sentido significaría el triunfo de las tesis defendidas por la representación vasca y situaría la normativa foral en el mismo rango que la normativa emanada de cualquier parlamento de un estado miembro. Respaldaría el argumento tantas veces utilizado de la coexistencia de 15+4 administraciones fiscales soberanas en el ámbito de la Unión Europea, sometiendo a la normativa emanada de las Juntas Generales a idénticas restricciones a las

[7] La presencia del resto de elementos o requisitos que deben concurrir para otorgar dicha calificación no se pone en cuestión por ninguna de las partes

vigentes para la administración estatal, en relación, por tanto, con las normas de armonización de los artículos 100 y ss del Tratado.

c) Declaración de la posibilidad de que las Normas Forales pueden constituir ayudas de estado enjuiciables a la luz del artº 92 del TCE. Significaría el triunfo de las tesis de la Comisión, aceptando y afirmando la "especifidad regional" del régimen foral en contra de la actual estructura constitucional del estado y sus consecuencias. Si bien tal decisión resultaría bastante negativa, la situación podría salvarse si el TJCE apreciara que la distribución competencial y el reconocimiento de los derechos históricos de los Territorios Forales explicitados en la Constitución constituye una "excepción justificada por la lógica del sistema", en cuyo caso la decisión podría equipararse, en sus efectos y en su naturaleza, a la decisión en el sentido del reconocimiento de la caracterización del sistema foral como régimen general.

d) Caso de que no se apreciara la excepción anterior la decisión aún podría resultar positiva si el TJCE se limitara, a reconocer que la eventual vulneración del artº 52 del TCE (libertad de establecimiento) ha quedado eliminada con carácter permanente en virtud de la aprobación de la Disposición Adicional 8ª de la Ley 42/94, de presupuestos generales del Estado para 1995, no entrando a enjuiciar sobre la naturaleza del régimen foral y su caracterización a la luz de los principios comunitarios.

e) Una decisión en el sentido de calificar expresamente las normas forales como ayudas de estado sometidas a las restricciones del artº 92 del Tratado y al procedimiento de notificación previa previsto en el mismo podría suponer el principio del fin del régimen de Concierto Económico. Aun así nos quedaría el consuelo de que, el TSJPV, en su jurisdicción, no podría estimar la incompatibilidad con el artº 92.1 TCE de las Normas Forales impugnadas, por cuanto la Comisión mantiene, en virtud de la falta de efecto directo del precepto, el monopolio de la competencia para decidir sobre las posibles vulneraciones del artº 92.1.

El tono, inusualmente informal, y el contenido de las preguntas formuladas por el magistrado ponente y el abogado general del Tribunal en la vista oral del 4 de mayo, nos hace pensar que tiene muchas posibilidades de resolverse todo este entramado con una declaración de inadmisibilidad de la cuestión prejudicial planteada, con lo que el TSJPV debería, teniendo por solucionada la cuestión de derecho comunitario, resolver el recurso contencioso administrativo a la luz de los preceptos del Concierto Económico, con resultado que no dudamos será desestimatorio de las pretensiones de nulidad de la administración estatal reclamante, a la vista de las anteriores ocasiones en que el propio Tribunal ha debido pronunciarse.

Esta solución no acabaría con los "problemas europeos" del Concierto Económico por cuanto ya se nos anuncia, desde el comisariado de la competencia la intención de seguir analizando las normas vascas en tanto que ayudas de estado y no como normas de carácter general.

El Sr. Van Miert sostiene[8] que la actuación de sus servicios hubiera sido exactamente la misma si las "ayudas forales" hubieran sido otorgadas por un estado miembro, pero no hemos visto que se abra expediente en relación con los beneficios fiscales que la Ley 43/95, del Impuesto sobre Sociedades, vigente en territorio común, otorga a las empresas o en cuanto a la diversidad de regímenes vigentes en el ámbito de la Unión Europea, que son analizadas, en su caso, bajo el prisma del Código de Conducta del Comisiario Monti. Sí hemos oido, sin embargo,

[8] Ver en Tribuna Abierta de EL CORREO del pasado 5 de mayo de 1999 el artículo suscrito por Van Miert "La fiscalidad y el derecho comunitario"

al representante de la Comisión afirmar que no se le ocurre otro término de comparación para calificar la especifidad de las normas forales que el de la normativa vigente en territorio común.

El Comisario de la competencia no será consciente de estar atacando el régimen de Concierto directamente, pero sí está dispuesto, aparentemente, a calificar de discriminatorias y, por ende, contrarias al Tratado, cuantas medidas adopten las instituciones competentes vascas que se distinga un atisbo de las correspondientes del estado. Esta actitud no será calificable de ir contra el régimen foral, pero provocará, evidentemente, el mismo resultado: el final del Concierto Económico.